Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. y/o Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 14° teléfono: 3416912
Edificio Hernando Morales
Cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 5 de junio de 2020

RADICACIÓN: 110013103062**2020**00**336**00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: NELSON MEZA HERNÁNDEZ
ACCIONADOS: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA (COCA COLA FEMSA) Y OTRO
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMER GRADO

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

DETERMINACIÓN DEL DERECHO VULNERADO: En el escrito de tutela, el accionante solicitó el amparo a los derechos fundamentales a la vida digna, la igualdad, salud, al salario – mínimo vital y móvil, al trabajo, derecho a la estabilidad laboral, derecho de asociación sindical, a la seguridad social y educación.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS: Relata el accionante que el 3 de julio de 2015, mediante contrato por obra o labor, fue contratado por la empresa intermediaria CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S., para prestar los servicios en el cargo de OPERADOR LOGISTICO a la empresa INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA (COCA – COLA FEMSA)

- Cargue y descargue de tractomulas con la operación de montacarga.
- Alimentar y evacuar productos de la línea de producción con montacarga.
- Surtir túneles de armado para cargar de rutas comerciales con montacarga.
- Rotación y almacenamiento de productos determinados con montacarga.
- Cargue y descargue de rutas comerciales con montacarga.

El día 19 de marzo de 2020, la empresa INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSA S.A. – INDEGA (COCA COLA FEMSA), emitió constancia para la movilización del accionante a la empresa accionada, misma que señala:

"Coca – Cola Femsa y su filial Industria Nacional de Gaseosas S.A., identificada con NIT 890903858 – 7, es una empresa que tiene como objeto social la producción, distribución y comercialización de Alimentos y Bebidas (Gaseosas, Jugos, Tés y agua potable) dentro del territorio Colombiano. Por medio de la presente hacemos constar que Contactamos Outsourcing S.A.S., con NIT 802.015.664 – 5, es proveedor clave de nuestra cadena de abastecimiento para garantizar el continuo suministro al mercado de los productos de nuestra compañía."

El día 6 de mayo de 2020, compareció ante la empresa CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S., donde le informaron que su contrato se dio por terminado, de conformidad con una supuesta comunicación emitida por la accionada INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. - INDEGA (COCA COLA FEMSA), la cual nunca conoció , razones por las cuales no firmó la carta, misma que aducía lo siguiente:

"Teniendo en cuenta la comunicación formal de nuestra empresa cliente, donde se nos notifica la reducción de sus volúmenes y atendiendo lo establecido en el Contrato de trabajo en la Cláusula de Duración del Contrato (2. A la finalización parcial o total de la labor desarrollada o de la relación contractual de la empresa con un tercero para quien las ejecuta una o varias actividades. 3. Hasta cuando por razones de reducción o restructuración de la actividad desarrollada, se requiera la disminución de la mano de obra contratada)"

Refiere su terminación de contrato es un acto discriminatorio, por pertenecer a una organización sindical.

Finalmente expone que al momento de perder su empleo su familia queda automáticamente fuera del sistema de salud, aspecto que es bastante grave, teniendo en cuenta que tiene un hijo menor de edad.

Por lo anterior, solicita ordenar el reintegro inmediato a INDUSTRIA

del 22 de mayo de 2020, admitió la tutela, ordenó notificar a la accionada y se vinculó a CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S., CLÍNICA EUSALUD, ARL SURA, UTIBAC, SINDICATO DE TRABAJADORES TEMPORALES QUE LABORAN EN INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – SINTRATEMCO, MINISTERIO DE TRABAJO, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADOR DE FONDOS Y PENSIONES – COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - COLFONDOS, FONDO NACIONAL DEL AHORRO y E.P.S. SANITAS.

La enjuiciada INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.- INDEGA (COCA COLA FEMSA), dentro del término de traslado emitió respuesta a la acción de tutela, para indicar lo siguiente: *"(…) Ahora bien el accionante interpone la presente acción de tutela contra mi representada alegando una supuesta violación de derechos fundamentales pero incurre en error por cuanto entre él y mi representada nunca ha existido una relación laboral, ni ningún vínculo jurídico. Nótese Señor Juez que el accionante no prueba la supuesta violación de derechos fundamentales por parte de mi representada y ni siquiera por parte de CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S., pues la simple terminación de una relación laboral no implica per se la vulneración de derechos fundamentales. De otro lado, si fuere el caso que haya existido una relación laboral entre el accionante y CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S. y que ésta última por razones de disminución del servicio prestado a mi representada haya tomado la decisión de terminar la relación laboral que hubiere existido con el accionante, la desvinculación laboral no implica de suyo una vulneración de derechos fundamentales y si lo que pone de presente el accionante es una afectación económica para él y para su familia, es lógico que cualquier desvinculación laboral genera traumatismos pero que no por ello existe una vulneración de derechos fundamentales y en todo caso si hoy el accionante se encuentra desempleado y requiere apoyo económico para su sostenimiento y el de su familia, es claro que en atención a la contingencia del COVID-19 el Gobierno Nacional ha implementado diversas ayudas económicas para aquellas personas que las requieran, como por ejemplo, el retiro de la cesantías y el subsidio al desempleo, ayudas de las que claramente puede hacer uso el accionante. Finalmente se resalta que la pretensión de REINTEGRO que plantea el accionante es completamente IMPROCEDENTE de cara a mi representada toda vez que para que proceda un reintegro debió precederle la existencia de una relación laboral y como se ha indicado en varias oportunidades, entre mi representada y el accionante no ha existido ninguna relación laboral ni ningún vínculo jurídico y pareciera que el señor MEZA desconoce que si lo que pretende es una declaratoria de existencia de relación laboral entre él y mi representada, la vía para ello claramente no es la acción de tutela, sino una demanda ordinaria laboral ante la jurisdicción ordinaria laboral y por lo tanto está haciendo un uso incorrecto de la*

ocurre en el caso que nos ocupa y por lo tanto el accionante está haciendo un uso indebido de esta acción constitucional por cuanto para su pretensión sí existen mecanismos alternos a los cuales puede acudir. Además de lo anterior, me opongo toda vez que el accionante pretende por ésta vía acceder a diversas sumas económicas como pago de salarios y prestaciones sociales, a sabiendas de que la acción de tutela no ha sido concebida como un mecanismo para el obtener sumas de dinero, ninguna clase de enriquecimiento económico(…)".

Conviene señalar que, CONTACTAMOS OUTSOURCING SAS, dentro del término de ley, dio contestación aduciendo lo siguiente: *"(…) Me opongo a esta pretensión toda vez que el actuar de mi representada fue apegado a la Constitución Política de Colombia y a la ley. Una empresa que ante un eventual descalabro económico producido por la pandemia del COVID 19, donde se han visto afectadas múltiples empresas por la baja productividad de sus operaciones, que intento por todos los medios salvaguardar el empleo de sus trabajadores, haciendo uso de Vacaciones, licencias remuneradas, Licencias remuneradas compensadas, entre otras, muestra que su actuar fue de Buena Fe. Contactamos Outsourcing SAS finalizó la relación laboral con el accionante atendiendo la terminación de la obra o labor determinada en el contrato de trabajo como causal objetiva establecida en el CST, (…), por lo tanto, La finalización de un contrato de trabajo en si misma no constituye violación a derechos fundamentales del trabajador; si contamos con que el accionante no tiene Fuero Sindical, no tiene Fuero de Salud, no tiene impedimento alguno para requerir un reintegro como lo solicita, el juez constitucional no es el competente para dilucidar el trasfondo de lo solicitado, la discusión de la relación laboral con el accionante(…)".*

Por su lado la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, mencionó lo siguiente: *"(…) La legitimación en la causa constituye un requisito de procedencia inexcusable para promover la acción de tutela, habida cuenta que (…) es necesario que exista identidad entre la persona a la cual la Constitución y la ley faculta para invocar la acción (legitimación en la causa por activa) e identidad frente a la persona respecto a la cual el derecho puede ser reclamado, Teniendo en cuenta que la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA JURÍDICA no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, y que de igual manera se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva y la falta del nexo causal, de manera respetuosa solicito a su Señoría desvincular a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ -SECRETARIA JURÍDICA, de la presente acción de tutela, y declararla exenta de responsabilidad sobre los hechos narrados por la accionante (…)".*

Por parte de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - CAFAM, determinó que: *"(…)En el caso que nos ocupa y de acuerdo a las pretensiones manifestadas por la Accionante, nos permitimos informar a su Despacho que no corresponde a la Caja de Compensación Familiar Cafam garantizar los derechos alegados por el Accionante. En todo caso y en virtud de lo anterior, informamos al Despacho la Accionante no tiene ningún tipo de vínculo laboral con la Caja de Compensación Familiar Cafam; Los hechos que motiva la presente acción de tutela, de acuerdo con la relación laboral entre INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSA- S.A.- INDEGA (COCA COLA FEMSA) y el Accionante, corresponden a una situación ajena a CAFAM, siendo de exclusiva responsabilidad de la empresa empleadora(…)".*

Ahora COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS, se refirió a los hechos de la siguiente manera:*"(…) me OPONGO a la prosperidad de la acción de tutela de la referencia, lo anterior en atención a que Colfondos S.A. no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante(…)Así las*

La vinculada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, aludió lo siguiente: *"(…) Es claro que la ARL de AXA COLPATRIA DE SEGUROS DE VIDA S.A., no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante teniendo en cuenta que a la presente fecha no existen prestaciones pendientes de reconocimiento, sumado a que la solicitud del actor en esta acción constitucional está encaminada al reconocimiento de derechos emanados de la relación laboral, evento totalmente ajeno a la esfera de esta ARL, motivo por el cual, desde ya solicitamos respetuosamente a su Despacho, DESVINCULAR a ésta ARL de la acción de tutela que nos ocupa(…)".*

En cuanto a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, destacó lo siguiente: *"(…) resulta relevante indicar que verificado el escrito de tutela presentado por el accionante se evidencia que las pretensiones se encuentran encaminadas al reintegro laboral realizando las labores que se encontraba adelantando en la INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A – COCA COLA FEMSA aunado a ello se evidencia que ante COLPENSIONES no se encuentra radicada solicitud alguna por lo cual las pretensiones del escrito de tutela no puede ser atendidos por esta administradora por no resultar de su competencia administrativa y funcional (…), por lo tanto, no es posible considerar que COLPENSIONES tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales alegados y considerando que la acción de tutela se refiere a la prestación que no es función de COLPENSIONES(…)".*

Por otro lado, LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, manifestó: *"(…)De manera genérica me opongo a cualquier petición que se derive de los hechos que vaya en contra de los intereses de mi representada en ocasión de la presente acción de tutela, puesto que por parte de COMPENSAR se ha actuado conforme a derecho y la normatividad aplicable sobre la materia(…) En este orden de ideas, no existe vulneración de los derechos proclamados por la accionante, se circunscriben a actuaciones frente a las cuales Compensar, carece de legitimación o conocimiento, motivo por el cual no es procedente acceder a la aplicación de la misma(…)".*

En cuanto ha EUSALUD S.A. I.P.S, respondió frente a los hechos de tutela, de la siguiente manera: *"(…)desde el punto de vista jurídico no se encuentra un nexo de casualidad entre la atención médica brindada a principios de año por EUSALUD S.A. I.P.S y la estabilidad reforzada que alega el accionante, por lo que comedidamente se manifiesta que EUSALUD S.A. I.P.S no es la entidad llamada a satisfacer las pretensiones de la acción constitucional pues no son de su resorte conforme a las funciones establecidas en la Ley 100 de 1993. Motivo por el cual, respetuosamente, se solicita su desvinculación al carecer de legitimación en la causa por pasiva(...)"*

El Ministerio De Trabajo, manifestó lo siguiente: *"(…)Debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, toda vez que esta Entidad no es ni fue la empleadora de los accionantes, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre los demandantes y esta Entidad, y por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno. De tal manera, si el Despacho Judicial busca con esta vinculación que esta Entidad se pronuncie sobre los hechos que originaron*

de la industria de las bebidas, alimentos, sistemas agroalimentarios, afines y similares en Colombia -UTIBAC-, contestó: *"(…)Al respecto es preciso señalar que la entidad empleadora, tenía pleno conocimiento del Fuero que cobija al compañero NELSON MEZA HERNÁNDEZ, ya que para la fecha de terminación del contrato de trabajo ya se había radicado el Pliego de Peticiones. La empresa INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA (COCA – COLA FEMSA), por medio de la empresa intermediaria CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S., a inicios del mes de mayo de 2020, actuando de forma ilegal, despidió un promedio de 50 empleados, informándoles que sus contratos se dan por terminados, de conformidad con una supuesta comunicación emitida por la accionada INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA (COCA COLA FEMSA), la cual nunca fue dada a conocer a ninguno de los trabajadores(…)no existió un acercamiento de mediación entre empleadores, trabajadores y organizaciones sindicales, que llevara a un acuerdo para lograr una remuneración inferior a la pactada originalmente, y así prevaleciera y se garantizara el salario mínimo legal mensual vigente y demás derechos derivados.(…)"*

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., indicó: *"(…) esta Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías ha obrado de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, razón por la cual no se ha configurado desconocimiento alguno de los derechos fundamentales del señor Nelson Meza Hernández por lo cual consideramos que la presente acción debe ser denegada por lo menos en lo que respecta a Protección S.A.Igualmente, las pretensiones de la presente acción de tutela están dirigidas a que se ordene a su empleador el reintegro al cargo, el pago del salario y prestaciones sociales dejado de pagar, y que en adelante se continúe pagando el mismo oportunamente; siendo este un conflicto suscitado únicamente entre el accionante y su empleador, por lo tanto, Protección S.A, es ajena a dicha controversia(…)".*

La E.P.S. SANITAS, mencionó lo siguiente: *"(…) Verificando el líbelo introductorio de la tutela encontramos que interpone la presente acción de tutela en contra del empleador CONTACTAMOS OUTSOURCING S A S sin que dentro de los hechos objeto la presente acción, así como las pretensiones manifieste inconformidad alguna respecto de EPS Sanitas S.A.S Tan así es, que la petición del usuario va dirigida a que dicho empleador lo reintegre a un puesto de trabajo. EN CONSECUENCIA, EXISTE UNA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA PASIVA DE EPS SANITAS S.AS. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO EN LA PRESENTE ACCION DE TUTELA. (…)".*

Finalmente la ARL – SURA, contestó lo siguiente: *"(…) solicito de manera respetuosa Señor Juez, NEGAR el amparo constitucional solicitado por la parte accionante y, en consecuencia, declarar la IMPROCEDENCIA de esta acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental por parte de ARL SURA (…)".*

En cuanto a SINTRATEMCO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, FONDO NACIONAL DEL AHORRO y el JUZGADO TREITA Y UNO (31) LABORAL DE BOGOTÁ, téngase en cuenta que guardaron absoluto silencio dentro del término de ley.

II. CONSIDERACIONES

en primera instancia.

2.-Ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.

3.-Se ha dicho igualmente que la acción de tutela ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, la acción de tutela se caracteriza porque no es simultánea con las acciones ordinarias, tampoco paralela ni menos adicional o complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.

4.-Para el caso bajo estudio, el Despacho advierte que la accionante requiere que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada el reintegro inmediato y el pago de salarios desde el 6 de mayo de 2020, teniendo en cuenta que a su parecer, las empresas INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSA S.A. – INDEGA (COCA COLA FEMSA) y OUTSOURCING S.A.S., le están vulnerando sus derechos a la vida digna, igualdad, salud, mínimo vital, trabajo, estabilidad laboral, derecho de asociación sindical, seguridad social y educación al dar por terminado su contrato laboral de obra o labor. Lo anterior teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos consignados en el escrito tutelar, lo cual derivará en la conclusión de si ello es suficiente para que este Despacho tutele de manera transitoria siquiera, los derechos fundamentales del accionante.

5.- Se ha de indicar que por regla general conforme a la previsión del art. 86 de la Carta superior, la acción de tutela resulta ser improcedente para cuestionar conflictos de índole laboral, dado que se escapa de la órbita del juez constitucional por su característica subsidiaria, debido a que el legislador implementó los mecanismos ordinarios para debatir ante estos escenarios tales polémicas

defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable"[1].

7.-Conforme a tales premisas y en atención el material probatorio, de forma delantera se debe advertir que los dos primeros requisitos de procedibilidad brillan por su ausencia en esta causa, comoquiera que el accionante dispone de las acciones ordinarias laborales para discutir la legalidad de la terminación de su contrato de trabajo, pues si bien es cierto que en la actualidad los juzgados tienen suspendidos sus términos por cuestiones del aislamiento preventivo obligatorio por cuestiones de la pandemia mundial COVID-19, ello no implica que el actor no disponga otro medio de defensa judicial diferente a esta acción de tutela, máxime, cuando la suspensión de términos judiciales, en principio, va hasta el 8 de junio del año en curso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

8.-Aunado al tema es menester indicar, que el mecanismo ordinario laboral es el apto para desatar la legalidad de la terminación del contrato de trabajo por terminación de la obra o labor del accionante y si tenía o no fuero sindical en este tipo de contrato, o si verdaderamente existía un contrato realidad, tema que por la complejidad y la rigurosidad probatoria que implica, escapa al alcance de la acción de tutela, y que por demás ya está en conocimiento del Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá, autoridad que no puede ser reemplazada por esta Juez Constitucional, máxime, cuando la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, en razón a que siempre prevalece la acción ordinaria, puesto que no se puede abusar del amparo constitucional para vaciar la competencia de la jurisdicción idónea, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, como lo pretende el aquí accionante, dado que si se abriera paso a la utilización de la acción de tutela como mecanismo alternativo para resolver las controversias de competencia del juez ordinario, se perdería su naturaleza sumaria para la protección de derechos fundamentales.

10.-Ahora, respecto al tercer requisito de procedencia conforme al principio de subsidiariedad [*la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación*

despachos judiciales, sino que la implementó como una acción judicial que desatara de forma definitiva la cuestión de índole laboral con las aquí accionadas.

11.-Sin embargo, al realizar una interpretación ultra *petita* del planteamiento de las pretensiones, para que la tutela proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual debe ser inminente y grave. Sobre este asunto, ha agregado la jurisprudencia*: "(ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo" se constituyen como criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de una perjuicio irremediable"*[2].

12.-En el caso del accionante Nelson Meza Hernández, este Despacho no evidencia un perjuicio irremediable al actor, comoquiera que no está probado que el gestor no disponga con los ingresos necesarios para suplir sus gastos personales, puesto que no existe al menos una declaración extrajudicial juramentada en tal sentido que permita dar veracidad a su alegación.

13.-Sumado a lo anterior, se le ha de indicar al gestor que conforme a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para aliviar la situación económica de los trabajadores que se vean afectados por el confinamiento obligatorio preventivo del COVID-19, el poder ejecutivo expidió el Decreto 488 de 27 de marzo de 2020, por medio del cual permitió a los afiliados a los fondos privados de cesantías realizar retiro parcial de sus cesantías, cuando tengan afectación en sus ingresos, caso que es aplicable para el accionante.

14.-Ahora en cuanto a la debilidad manifiesta en relación al entorno laboral de las personas, la Corte Constitucional en Sentencia T-141/16 indicó:

"En cuanto a las condiciones para determinar a quién cobija esta protección laboral, reiteradamente la Corte ha aclarado que la protección constitucional aplica tanto para las personas que acreditan una discapacidad médicamente calificada por los órganos competentes, como a las personas que se hallan en condición de debilidad manifiesta por una condición de salud. Tan es así que en la sentencia C-531 de 2000, la Corte al analizar la norma citada, estudió al sujeto de la disposición como "persona con una limitación física, sensorial o mental", sin mencionar la necesidad de ser calificada como tal. Al respecto, dijo:

"Sólo en la medida en que para el tratamiento de la situación particular de este grupo social afectado por una limitación física, sensorial o mental, se realcen los valores fundantes constitucionales de la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad, es que adquiere verdadero sentido el deber de protección especial de la cual son objeto precisamente por razón de sus circunstancias de debilidad manifiesta frente al conglomerado social.

una situación de debilidad social que genera deberes derivados del principio de solidaridad, tanto para las autoridades como para los particulares.

Desde el punto de vista del derecho a la igualdad, las personas en condición de debilidad manifiesta merecen un trato especial, de carácter favorable, por parte del resto de la sociedad. Esas consideraciones operan de manera armónica con el principio de solidaridad, principio que impone a los empleadores y a la administración pública brindar a la persona en condición de debilidad por motivos de enfermedad un empleo estable brindándole una fuente de ingresos que le permita perspectivas de realización personal, garantizando además el mínimo vital propio y el de su familia. Es necesario indicar que si bien ésta ha sido la doctrina reiterada por la mayoría de las Salas de Revisión de la Corte Constitucional, algunos magistrados han salvado o aclarado su voto, dando un enfoque diferente a la estabilidad laboral reforzada para personas en situación de debilidad manifiesta[66].

15.-En el caso que nos ocupa y del nexo probatorio, se evidencia que el señor Nelson Meza no se encontraba con algún fuero constitucional, tal como, que estuviese incapacitado o que estuviera en un tratamiento médico, ya que brilla por su ausencia probanza alguna que permita concluir lo contrario, pues a pesar de que allega unas incapacidades, corresponden al 18 de enero del 2019 y por las cuales la ARL- SURA, en su contestación refiere lo siguiente:

Se trata de un trabajador que cuenta con los siguientes expedientes

- Expediente 1411110507 por evento negado en el sistema por diagnóstico lumbago calificado como NO accidente de trabajo por la Junta Regional de Calificación de Invalidez el 05 de septiembre de 2019.

- Expediente 1410693184 por accidente del 12 de septiembre de 2014 descrito como contusión de la pierna por la cual requirió únicamente la atención de urgencias. Se radicaron 2 días de incapacidad temporal.

Por lo que, no existe prueba alguna ni certeza de que sus patologías fuesen adquiridas en relación a su empleo con alguna de las accionadas.

16.-Con este antecedente, se establece claridad respecto a la forma y condición en la que sería procedente el reintegro al trabajo del accionante, de tal forma que en observancia de cada uno de los documentos que se allegan con la presente acción, así como lo antes considerado, evidente resulta que INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA (COCA COLA FEMSA) y OUTSORCING S.A.S., no vulneraron las garantías fundamentales esgrimidas por el accionante, por cuanto resulta imposible solicitar autorización del ente

de los Juzgados Laborales, la llamada a resolver el conflicto en cita, la presente solicitud tutelar no puede ser concedida si quiera de manera transitoria.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., y/o Juzgado Cuarenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR el amparo tutelar deprecado por el accionante respecto de INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA (COCA COLA FEMSA) y OUTSORCING S.A.S., como quiera que no se encontró probada la vulneración a las garantías fundamentales alegada por la accionante, tal como quedó expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del presente fallo a las partes por el medio más expedito, informándoles el derecho a impugnarlo dentro de los tres (03) días siguientes a su conocimiento.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se remita la presente actuación con destino a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ